



Resolución Directoral

Lima, 13 MAYO 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202416685 que contiene; el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **Andrés Néstor Demanuel Mejía** contra la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 15 de febrero de 2024; el Informe N° 093-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero de 2024; la Nota Informativa N° 464-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 21 de marzo de 2024; y, el Informe Legal N° 244-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 17 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de marzo de 2024, el Sr. **Andrés Néstor Demanuel Mejía** identificado con DNI N° 08398906 (en adelante el recurrente), presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, que resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente por concepto de reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, Ley que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, mediante la Nota Informativa N° 464-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica, para la continuación del trámite;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios Asimismo, el artículo 220 de la precitada norma legal establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Además, el artículo 222 de la norma citada, precisa que: "Una vez vencidos los plazos para interponerlos recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto",*

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 7 de marzo de 2024 conforme al cargo de la misma y fue impugnada con fecha 12 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;



RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC:

Que, el recurrente solicita a la entidad, que se cumpla con otorgarle el incremento remunerativo del 10% de la parte de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI en 1993, en ese sentido, indica que dicho porcentaje se incorpore a partir del 1 de enero de 1993 en su planilla de pago de remuneraciones, debiéndose reconocer y pagar mensualmente S/ 16.17 hasta la fecha de su cese el 26 de febrero de 2023; ello más los intereses legales que correspondan;

Que, cabe indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, se establece en el literal q) como función de la Dirección Administrativa, el gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su Desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

Que, asimismo, conforme al numeral 4.1.1 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, es responsable de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro. Además, de acuerdo al literal n) del citado numeral, tiene por función, emitir resoluciones, dentro del ámbito de su competencia funcional según corresponda;

Que, en adición a ello, se establece en el literal a) del punto 4.1.1.3 del subnumeral 4.1.1 del numeral 4.1 del Título Cuarto de la precitada Resolución Directoral que es función de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano dependiente de la Dirección Administrativa, gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según corresponda del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanados del Ministerio de Salud;

Que, en atención a la citada función, la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación emite el Informe N° 093-2024-UFGC-ORRHH-DIRIS-LC, de fecha 14 de febrero de 2024, el cual sirve de sustentó para que la Oficina de Recursos Humanos emita la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 15 de febrero de 2024, resolviendo declarar improcedente la solicitud de reintegro por concepto de FONAVI dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 del Sr. Andrés Néstor Demanuel Mejía.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio solicitando que se revoque la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, pues la misma estaría vulnerando sus derechos en materia remunerativa y alimentaria mes a mes, por lo que, solicita que se le reconozca el incremento del 10% previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25981, el mismo que tendría que ser incorporado a la planilla de pago de remuneraciones en calidad de devengados desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad más intereses legales. De acuerdo a ello, manifiesta los siguientes fundamentos:

- (i) Que, la resolución impugnada declara improcedente la solicitud y le niega el reconocimiento del incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, deduciendo en el considerando



Resolución Directoral

Lima, 13 MAYO 2024

tercero el artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-PCM-93; lo que es necesario contradecirlo, debido a que, según se alega, dichas normas no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el tesoro público sea causal de excluir a los trabajadores del incremento en cuestión, en la medida que, tales disposiciones no realizan tal exigencia, bastando que su remuneración esté afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992.



- (ii) Que, si bien, mediante el artículo 3 de la Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981, sin embargo, en la Única Disposición Final también se dispuso que: *“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*.
- (iii) Que, en toda relación laboral entre el trabajador y el estado el primero es la parte más débil, consecuentemente en respeto al principio de tuitividad el trabajador goza de protección del estado, desprendiéndose de ello que cualquier duda de interpretación de una norma esta debe ser resuelta a favor del trabajador.
- (iv) Que, en casos similares al supuesto en el cual el recurrente se halla inmerso, se ha resuelto declarar fundada la petición efectuada por trabajadores del sector público del Ministerio de Salud; por lo que, de no otorgarle el beneficio, se estaría incurriendo en un acto per se de discriminación.
- (v) Que, lo solicitado debe otorgarse por mandato de Ley, y en virtud de las sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional dictadas a favor de otros trabajadores del Sector Salud, tales como la Casación N° 8647-2014-Lambayeque y la Casación N° 16513-2016-Cuzco.



RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO;

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por el recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, y consecuentemente atender la pretensión impugnativa; atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar que sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación se advierte lo siguiente;

- (i) Que, los efectos legales del Decreto Ley N° 25981 fueron anulados por el artículo 3 de la Ley N° 26233, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 17 de octubre de 1993, en ese sentido, dicha Ley fijó una nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); asimismo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 27 de abril de 1993, fija claramente en su artículo 2 que: *“Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del*



Tesoro Público". Motivo por el cual no se puede discutir los efectos de las referidas normas más aun si no han sido derogadas.

- (ii) Que, si bien la Única Disposición Final de la Ley N° 26233 establece que los trabajadores beneficiados a partir del 1 de enero de 1993 con el incremento del FONAVI continuarán percibiendo dicho aumento; se puede apreciar de actuados que la Administración no reconoció dicho incremento al recurrente.
- (iii) Que, es preciso indicar que en el presente caso consideramos que no existe alguna duda sobre los efectos normativos respecto a la Ley N° 26233 o el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, más aún sí, como ya se mencionó anteriormente, no han sido excluidas del espectro normativo peruano.
- (iv) Que, asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el cual establece sobre los ingresos del personal de dicho sector que: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)" (el subrayado es nuestro).
- (v) Que, en relación al principio tuitivo a favor del trabajador, podemos sostener que dicho principio se aplica siempre en concordancia con las leyes vigentes, no se puede favorecer al trabajador obviando las normas vigentes; en ese sentido, consideramos que no existe error en la interpretación normativa, sino el cumplimiento estricto de las leyes que rigen el presupuesto público, y el cumplimiento de normas que aún son parte del espectro normativo peruano.
- (vi) Que, respecto a los casos similares en los cuales se habría otorgado el incremento o aumento de la aludida bonificación a trabajadores del Ministerio de Salud, esta Oficina de Asesoría Jurídica no tiene conocimiento sobre los casos mencionados por el recurrente; asimismo, el apelante no presenta pruebas sobre sus afirmaciones; al respecto, debe tenerse en cuenta que según el artículo 173 del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas que respalden sus afirmaciones. Por lo que, tampoco existiría discriminación, sino más bien, reiteramos, el estricto cumplimiento de las leyes que rigen el presupuesto público.

Que, por lo expuesto, estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 244-2024-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRHH-DIRIS-LC, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma tener por agotada la vía administrativa;



Resolución Directoral

Lima, 13 MAYO 2024

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 306-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **Andrés Néstor Demanuel Mejía** con fecha 12 de marzo de 2024, contra la Resolución Administrativa N° 176-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 22E; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Sr. **Andrés Néstor Demanuel Mejía**, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Artículo 5. - Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese



DFDV/RNVC/camg
J Administrado
J OGRRHH
J OAJ
J Archivo

